

República de Colombia



Rama Judicial

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de junio de 2020. Al Despacho para decidir la presente Acción de Tutela N° 2020 – 00140, informando que, vencido el término concedido, la accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, remitió respuesta vía correo electrónico, el pasado el 10 de junio, estando pendiente de fallo.

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de Dos mil veinte (2020)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA N° 11001 – 31 – 05 – 017 – 2020 – 00140-00
ACCIONANTE: DIEGO ALONSO GÓMEZ CÁRDENAS
ACCIONADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Procede el suscrito Juez Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, a decidir la Acción de Tutela instaurada por el Sr. DIEGO ALONSO GÓMEZ CÁRDENAS, identificado con la C.C. 15.990.507, actuando a través de apoderado judicial, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.**

1. DESCRIPCIÓN DEL CASO:

- Fundamentos de hecho y pretensiones (fls. 1 y 2):

Informa el apoderado que su representado presentó el día diecisiete (17) de Abril de 2020, a través del correo electrónico *cerotoleranciaalacorrupcion@inpec.gov.co* al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC un derecho de petición, solicitando una certificación de tiempo de servicio en formato CETIL, por todo el tiempo de servicios a esa entidad (INPEC), incluyendo el que estuvo prestando el servicio militar obligatorio como Auxiliar del Cuerpo de Custodia, además que se expida la certificación indicando las cotizaciones adicionales por la labor de Alto Riesgo, la denominación de los cargos que ha ostentado, señalando el nombre y el periodo en que estuvo en cada uno y se certifique si los cargos que ha desempeñado se homologan a alguno de los de Oficial, Suboficial o Guardián del Cuerpo de Custodia y vigilancia y se expida copia de todos los manuales de funciones que han estado vigentes, para los cargos que ha ocupado; anotando que la petición no ha sido resuelta de fondo.

En razón de lo anterior considera vulnerados los derechos fundamentales de petición y debido proceso y solicita que, a través de esta acción de tutela, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo y se protejan sus derechos.

A su solicitud acompañó las copias de los siguientes documentos: Poder, Copia del *e-mail* a través del cual se radicó la petición el día 17 de abril de 2020, ante el INPEC, copia de la petición y de los anexos radicados.

- Actuación procesal:

La acción fue admitida por auto del 08 de junio de 2020, ordenando la notificación y el traslado a la entidad accionada por el término de 48 horas para que se pronunciara respecto de los hechos y circunstancias aducidos en la demanda de tutela.

La entidad accionada, fue debidamente notificada, mediante comunicación remitida el día 08 de junio de 2020, vía correo electrónico y dentro del término concedido remitió comunicación al correo electrónico el pasado 10 de junio y en su defensa indicó que la Dirección General del INPEC no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, en razón a que la competencia funcional dar respuesta al accionante está asignada a la Subdirección de Talento Humano – INPEC – GRUPO DE SEGURIDAD SOCIAL, en virtud a las funciones dadas mediante el Decreto 4151 del 03/11/2011 y Resolución 00243 del 17/03/2020, informando además que corrió traslado de los documentos enviados por el Despacho a la Subdirección de Talento Humano – INPEC – Grupo Seguridad Social mediante oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-8337 para que se pronuncie acorde a su competencia funcional. En razón de lo anterior solicita que se niegue la presente acción y se desvincule a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC.

Como pruebas relevantes aportó copias de oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-8337 y de la resolución 002122 del 15/06/12.

2. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y POR PASIVA:

El actor se encuentra legitimado como titular de los derechos fundamentales cuyo amparo invoca.

En razón a la naturaleza jurídica de la entidad demandada, a la cual se le atribuye la acción u omisión vulneradora de los derechos objeto de petición de amparo, se encuentran legitimada en el extremo pasivo.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

El vocero judicial del accionante invoca como derechos fundamentales afectados y amenazados los de petición y debido proceso.

4. COMPETENCIA COMO FACTOR DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta el principio de efectividad de los derechos, celeridad, economía y eficacia, es competente este Despacho para conocer de la presente acción según lo

dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política, el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2.017.

5. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar si estamos frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados, ante la omisión que se atribuye a la entidad en dar respuesta de fondo a la petición radicada por el actor el día 17 de abril pasado.

Planteado lo anterior, se observa que el accionante reclama la protección constitucional de sus derechos de petición y debido proceso (fls. 1 y 2), por consiguiente, al acometer el análisis del sustento fáctico de la pretensión se encuentra solo la posible vulneración del Derecho Fundamental de Petición y no frente a los otros invocados, al no poder este Juez Constitucional establecer cuáles son los actos desplegados por la accionada que comporten un trato desigual o el riesgo a su vida, salud e integridad personal, que puedan desembocar en un perjuicio irremediable para entender que estamos en presencia de la vulneración denunciada.

Bajo tales lineamientos, se abordará el caso concreto sólo frente a la posible vulneración del derecho de petición.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Del Derecho de Petición:

Conviene en primer lugar señalar que la Constitución Política en su artículo 23, consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Por su parte, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre el carácter de fundamental del Derecho de Petición y su protección por medio de la acción de tutela. Así mismo, en reiterada jurisprudencia, definió las reglas básicas que orientan su amparo, entre otras, en la sentencia T-350 de 2006, en la que resaltó como un derecho fundamental la posibilidad cierta y efectiva de presentar solicitudes a las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas, y la correlativa obligación de su parte de dar respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; además, claro, de resolver de fondo, lo que supone que la autoridad analice la materia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, debiendo existir correspondencia entre la petición y la respuesta, con independencia de que su contenido sea favorable o no, a lo pretendido.

En el mismo sentido, la reclamada está en la obligación de poner en conocimiento del peticionario, de manera pronta, la decisión adoptada, pues ello hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, advirtiéndose además que, si no se cumple con esos presupuestos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental invocado.

6.2. Caso en concreto:

Analizado el caso bajo examen, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales citados, se observa que el actor formuló petición el día 17 de abril de 2020 y que fue remitida al correo electrónico cerotoleranciaalacorrupcion@inpec.gov.co, en procura de que la entidad accionada le expidiera un certificado de tiempo de servicios, y que habiendo transcurrido más de quince (15) días desde su presentación, la entidad accionada no ha resuelto la petición, por lo que en principio en efecto se configura la vulneración.

Ahora, en su defensa el INPEC a través de su vocero judicial aduce que no se ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y para el efecto señala que no es competencia de la Dirección General dar respuesta a la petición ya que la dependencia que tiene a su cargo resolver, es la Subdirección de Talento Humano – INPEC – GRUPO DE SEGURIDAD SOCIAL, no obstante, ese argumento no puede ser atendido por este juez de tutela en la medida que si bien la Dirección General del INPEC, considera que dentro de sus competencias funcionales no está emitir la respuesta o proceder a la expedición de las certificaciones reclamadas por el actor, lo cierto es que, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de petición, debió brindarle oportunamente una respuesta exponiendo las razones por las cuales no podía resolver de fondo e informarle, además, que había dado traslado a la dependencia que consideraba tenía a su cargo resolver la petición a fin de que le brindaran una respuesta de fondo, y no someterlo a tramites administrativos tediosos e innecesarios, que finalmente lo único que configuran es la vulneración del derecho fundamental invocado.

Así las cosas, considera este juez constitucional que la conducta omisiva de la accionada, en efecto configura la vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en el Art 23 de la C.P., pues no resolvió de fondo ni tampoco expuso las razones para no dar una respuesta a la petición presentada por el accionante el 17 de abril de 2020.

En ese sentido debe recordarse que la Corte Constitucional ha orientado que el derecho de petición constituye un derecho fundamental susceptible de ser tutelado y que el mismo carecería de efectividad si se tradujera solo en la presentación de la petición, pues, por el contrario, lo que le otorga efectividad, es que la petición debe ser contestada de fondo, notificando de manera oportuna la decisión a quien la formula y con independencia de que la decisión sea o no favorable a lo pretendido.

En razón de lo anterior, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Alta Corporación Constitucional y las disposiciones normativas que rigen las actuaciones de la administración, en especial el Art. 14 del C.P.A.C.A., que prescribe que el término para resolver este tipo de peticiones es de quince (15) días contados a partir de la fecha de recibo, y en el caso de no ser posible emitir una respuesta en ese lapso deberá exponer al peticionario las razones señalando además un plazo prudencial

para hacerlo, precepto que, al no cumplirse, se traduce en una flagrante violación al derecho de petición.

Para concluir debe precisarse que la autoridad reclamada está obligada a resolver la petición con independencia de acoger o no lo pretendido, pues el sentido de la decisión depende de cada caso en particular; sin embargo, se insiste, en el presente caso, la entidad no le expuso al actor las razones para no resolver, ni demostró haber trasladado la petición a la dependencia correspondiente y, ante esa omisión, debe acogerse la pretensión de tutela.

En consecuencia se dispondrá el amparo del derecho fundamental de petición del accionante y se ordenará al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, de respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante **DIEGO ALONSO GÓMEZ CÁRDENAS**, identificado con la C.C. 15.990.507, el pasado el día 17 de abril de 2020, con independencia de que la respuesta sea favorable o no, a lo pretendido por el peticionario. Se advierte además que la accionada deberá informar, de inmediato, a este juzgado el cumplimiento de lo ordenado, so pena de incurrir en desacato.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **DIEGO ALONSO GÓMEZ CÁRDENAS**, identificado con la C.C. 15.990.507, según las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, de respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante **DIEGO ALONSO GÓMEZ CÁRDENAS**, el día 17 de abril de 2020, advirtiendo a la entidad que deberá informar de inmediato a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría NOTIFÍQUESE la decisión adoptada, a las partes mediante telegrama, insertando la parte resolutive de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que contra el presente fallo procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y de ser impugnado, remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro de los dos (2) días siguientes, para lo de su competencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado, remítase a la H. Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ.



ALBEIRO GIL OSPINA

kmch